



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/092/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/092/2025**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: ****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS
Y SANEAMIENTO DE PIEDRAS
NEGRAS, COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho (18) de
mayo de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/092/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el ****, el ahora **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, demandó al **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA**, de quien impugnó:

"1. **** emitida por el Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento mediante la cual se deja sin efecto la declaración de exención de pago en favor de **** del servicio de agua y drenaje **** respecto a los inmuebles ubicados en ****, ambos en la colonia ****, CP. ****, Piedras Negras, Coahuila.

2. La determinación contenida ****, emitida por el Apoderado Legal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual se declara infundado el recurso de revisión y se confirma el acto administrativo emitido ****.

3.El requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****.

4. El requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****."

(Véase fojas **** y **** del expediente.)

2°. Radicación y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/092/2025** y, previo a cumplimiento a requerimientos, por diverso auto de fecha ****, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** a **** en su anverso y reverso, del expediente.)



3°. Contestación de demanda. Mediante oficio sin número ****, recibido en este Tribunal en fecha ****, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Mediante en auto de fecha ****, se admitió la contestación de demanda, diversos medios de prueba ofrecidos, se reconoció al promovente la representación del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** a **** del expediente.)

4°. Preclusión desahogo de vista. Por acuerdo de fecha ****, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto de la contestación de demanda formulada por la autoridad traída a juicio. (Fojas **** a **** en su anverso y reverso, del expediente.)

5°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** a **** del expediente.)

6°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de fecha **** se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y dicho auto tuvo efectos de

citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

En el presente caso, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, como actos impugnados, los siguientes: "1. **** emitida por el Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento mediante la cual se deja sin efecto la declaración de exención de pago en favor de **** del servicio de agua y drenaje **** respecto a los inmuebles ubicados en ****, ambos en la colonia ****, CP. ****, Piedras Negras, Coahuila. 2. La determinación contenida ****, emitida por el Apoderado Legal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual se declara infundado el recurso de revisión y se confirma el acto administrativo emitido ****. 3. El requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****. 4. El requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****."; visibles a fojas **** y **** del expediente en que se actúa; y al efecto exhibió como prueba de su intención las documentales públicas marcadas con los números ****, ****, **** y ****, del capítulo de Pruebas del escrito inicial de demanda; por su parte, la autoridad demandada reconoció su existencia, por lo que respecto de dichos actos impugnados se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

Las citadas documentales públicas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existentes los actos impugnados.

Acreditada lo anterior, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, la procedencia del juicio contencioso administrativo es de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido es:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, aplicado a *contrario sensu*, que se refiere a que *“El juicio contencioso administrativo es improcedente: X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

La parte actora señaló en su escrito de demanda que impugnaba los siguientes actos, visibles a fojas **** y **** del expediente en que se actúa:

*“1. **** emitida por el Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento mediante la cual se deja sin efecto la declaración de exención de pago en favor de **** del servicio de agua y drenaje **** respecto a los inmuebles ubicados en ****, ambos en la colonia ****, CP. ****, Piedras Negras, Coahuila.*

*2. La determinación contenida ****, emitida por el Apoderado Legal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual se declara infundado el recurso de revisión y se confirma el acto administrativo emitido ****.*

*3.El requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****.*

*4. El requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****.”*

(Véase fojas **** y **** del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/092/2025

A. Como se puede apreciar del Considerando SEGUNDO que antecede, ha sido acreditada la existencia en el presente juicio de los actos impugnados descrito en los puntos 2, 3 y 4 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda; y respecto de los mismos, esta Sala considera que no se actualiza la causal de improcedencia que se analiza, puesto que se ubica dentro de los actos administrativos que son materia del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a los cuales se refieren las fracciones II y XI del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, la cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

De lo anterior, esta Segunda Sala considera pertinente reiterar que respecto los actos impugnados descritos en los punto 2, 3 y 4 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de

demanda, se considera que sí se ubican dentro de la materia de competencia de este Tribunal y por tanto es procedente su impugnación en la presente vía contenciosa administrativa.

B. Ahora bien, respecto del señalado como **acto impugnado descrito en el punto 1 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda**, se trata de *""1. **** emitida por el Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento mediante la cual se deja sin efecto la declaración de exención de pago en favor de **** del servicio de agua y drenaje **** respecto a los inmuebles ubicados en ****, ambos en la colonia ****, CP. ****, Piedras Negras, Coahuila.*" (Véase foja **** del expediente.); es decir, se trata de una resolución administrativa que deja sin efectos la exención de pago de derechos por el servicio de suministro de agua prestado por el [Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza](#), conforme a lo dispuesto por el [artículo 12](#) la Ley de Aguas para los municipios del Estado de Coahuila.

Al efecto, la parte actora ofreció y exhibió como prueba de su intención la documental pública descrita en el punto número V del Capítulo de Pruebas de su escrito de demanda, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, contenido y alcance, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no haber objetada por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

autoridad al contestar la demanda, y por el contrario, fue reconocido por ésta.

No obstante, lo anterior, se trata de una resolución de carácter administrativo, cuya impugnación es de carácter optativa, ya sea ante la autoridad administrativa demandada o ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila ², en relación con el artículo 96 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza ³.

En este sentido, al haber optado la demandante por impugnar dicha resolución que deja sin efectos la exención del pago de los derechos por el servicio de suministro de agua que brinda el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (a que se refiere la demandante como acto

² **ARTÍCULO 107.-** *Contra las resoluciones o actos de los organismos operadores procederán los recursos legales que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado.*

³ **Artículo 96.** *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*

En los casos de actos de autoridad de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados estatales o municipales, de los servicios que el Estado o Municipio prestan de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

impugnado descrito en el punto 1 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda), por la vía del Recurso de Revocación, su impugnación únicamente podrá realizarse agotando dicha vía intentada, es decir, al resolverse la impugnación de la resolución a dicho recurso administrativo, y no de manera directa ante este Tribunal; aclarando que si bien es procedente su impugnación ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º fracción X ⁴, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; el estudio de su legalidad o no, por parte de este Tribunal, será efectuado como consecuencia de la resolución de la impugnación de la diversa resolución recaída al referido Recurso de Revocación, ya que se trata de actos conexos que derivan unos de otros, y únicamente es impugnable la última resolución que refleje la voluntad de la autoridad dentro de todo el procedimiento de impugnación de los actos atribuibles a la autoridad fiscal de que se trata, y que ahora es la autoridad demandada en este juicio contencioso administrativo.

Ilustra lo anterior, en la parte conducente y por analogía, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis con número de Registro digital:

⁴ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... **X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2020793, y que lleva por rubro: **“IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**⁵

Una vez precisado lo anterior, en el presente juicio contencioso administrativo no resulta procedente, de manera directa, la impugnación de una [resolución que deja sin efectos la exención del pago de los derechos por el servicio de suministro de agua que brinda el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza](#), una vez que ha sido interpuesto en su contra el Recurso de Revocación, pues en este caso, solamente es procedente la impugnación de la resolución que resuelva en definitiva dicho medio de defensa en instancia administrativa, como lo es el acto señalado como impugnado en el [punto 2 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda](#)⁶, ya que este acto es el que refleja la última voluntad de la autoridad de que se trata y que culmina la vía de impugnación en sede administrativa, y que

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2020793. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Décima Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: Ill.6o.A.13 A (10a.). - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3508. - Tipo: Aislada

⁶ “... 2. La determinación contenida de fecha 21 de abril de 2025, emitida por el Apoderado Legal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual se declara infundado el recurso de revisión y se confirma el acto administrativo emitido en fecha 18 de agosto de 2023...”

constituye el acto definitivo impugnado a que se refiere el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que ello deje en estado de indefensión ni se niegue el acceso a la justicia a la parte actora, puesto que en la presente instancia contenciosa será dilucidada la legalidad de todas y cada una de las actuaciones y actos de la autoridad demandada de las que deriva la resolución ahora impugnada, es decir, desde su origen mismo y todos los actos que derivaron de aquél.

En conclusión, si bien resulta conducente impugnar la resolución al recurso de revocación, resulta incorrecto que la parte actora señale como acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo el acto que describe en el [punto 1 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda, visible a foja 05](#) del expediente en que se actúa.

C. Precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada respecto del acto impugnado descrito en el [punto 2 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda](#), consistente en *"La determinación contenida ****, emitida por el Apoderado Legal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual se declara infundado el recurso de revisión y se confirma el acto administrativo emitido ****."*; causal prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se refiere a lo siguiente;

Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

(El subrayado es añadido.)

Al efecto, es necesario observar lo dispuesto por el legislador en el [artículo 35](#) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que versa del siguiente tenor:

Artículo 35.- *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Del artículo transcrito, se advierte que el término para promover la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el presente caso, la demandante manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda que, respecto de la resolución impugnada en este juicio descrita en el [punto 2 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda](#), tuvo conocimiento el día [****](#), surtiendo efectos de notificación ese mismo día.

En ese contexto, si la parte promovente manifestó expresamente y bajo protesta de decir verdad, como fecha de conocimiento del acto impugnado el [****](#), el término para su impugnación mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, inició el día hábil siguiente, es decir, el [****](#), [para concluir el día veintiuno ****](#), lo cual también manifiesta y reconoce expresamente la demandada, por lo que es incuestionable que si el escrito de demanda fue recibido en fecha [****](#), [en la](#) Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, es un hecho notorio que transcurrió en exceso el término de los quince días que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/092/2025

parte promovente tenía para presentar su demanda, en términos de la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la entidad.

Lo anterior, al descontar los días inhábiles para este Tribunal, que son los sábados y domingos, así como los días ****, ****, y **** de **** del mismo año ****, en términos del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa desapercibido para esta Sala, que la demanda haya enviado su escrito de demanda por medio del servicio de paquetería de Correos de México en fecha ****, y que posteriormente se recibiera en la Oficialía de partes de este Tribunal, de manera duplicada, el día ****, y posteriormente el día ****, lo cual en ambos casos la presentación del juicio contencioso que nos ocupa se realizó de forma extemporánea, ya que ni la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza prevén la presentación de demanda y demás promociones fuera de las instalaciones de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Así es, el legislador dispuso en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determina que únicamente se recibirán promociones en la oficialía de

partes del tribunal durante las horas hábiles que determine el Pleno, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 36. ...

...

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala del Tribunal durante las horas hábiles que determine el Pleno.

Al efecto, la *oficialía de partes* se encuentra definida expresamente por el legislador en el párrafo primero del artículo 177 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es aplicable de manera supletoria, como lo dispone el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; disponiendo el primer numeral en mención, lo siguiente:

ARTÍCULO 177. Oficialía común de partes. *En los lugares donde se establezca una oficialía de partes común, los escritos de demanda y aquellos con los que se inicie un procedimiento judicial nuevo, deberán presentarse en dicha oficialía, al igual que los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del tribunal o juzgado.*

Así pues, de los anteriores ordenamientos legales aplicables en la acción contenciosa que nos ocupa, únicamente se prevé la presentación de la demanda y todas las promociones posteriores, en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, si la demanda no se presentó en la Oficialía de partes de este Tribunal dentro de los quince



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/092/2025

días hábiles siguientes al que tuvo conocimiento del acto impugnado o se hizo sabedor de los mismos, sino que su presentación se realizó posteriormente a dicho término, consecuentemente, ésta resulta extemporánea.

En otras palabras, no puede tenerse como fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, ninguna otra que distinta a en la que la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la demanda, ya que la legislación aplicable al caso que nos ocupa no prevén ninguna otra posibilidad para ello.

Además, al expedirse las disposiciones legales atinentes a las funciones jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa, el legislador fijó las normas que regulan las actividades de las partes y de este Tribunal, como juzgador, por lo que, desde este punto de vista, la presentación de demandas debe efectuarse en la oficialía de este Tribunal, lo cual no es contrario a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. *El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración*

de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."

Aunado a ello, no se constituye una denegación en impartición de justicia, ya que, efectivamente, en autos se advierte que la parte accionante tiene la Administración Regional del Órgano de Administración Judicial, localizado en el inmueble denominado *EDIFICIO NAZARIO ORTIZ GARZA*, ubicado en *BLVD. NAZARIO S. ORTIZ GARZA NO. 910, COLONIA SALTILLO 400, SALTILLO, COAHUILA, C.P. 25290* (⁷), esto es, su sede regional administrativa se localiza en esta ciudad capital en la cual se ubica la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la demandante optó por enviar una demanda desde la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y por medio del servicio postal de Correos de México en fecha ******, la cual fue recibida en la oficialía de Partes de este Tribunal el día ******, y posteriormente presentar la misma demanda de manera

⁷ tal y como se desprende de la siguiente página de internet: <https://www.oaj.gob.mx/dir/unidadesAdministrativas.htm>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

personal en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, lo cual se corrobora de los *Acuses de Recibo* emitidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal que obran a fojas ** y **** del expediente en que se actúa.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 487, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales

*aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*⁸

En conclusión, al haberse presentado la demanda que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza fuera de término de 15 días que prevé para ello el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ésta resulta extemporánea respecto de [la resolución impugnada en este juicio descrita en el punto 2 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda](#), lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 79 de la misma Ley, y consecuentemente debe sobreseerse parcialmente el presente juicio, respecto de dicho acto impugnado, con fundamento en la fracción II del artículo 80 de la mencionada Ley adjetiva.

Mismo criterio sostuvo esta Sala en sentencias interlocutorias de los Recursos de Reclamación promovidos, respectivamente, en los juicios contenciosos administrativos números [FA/094/2022](#), [FA/211/2023](#) y [FA/065/2025](#).

CUARTO. SOLUCIÓN AL CASO. Una vez agotado el estudio de las causales de improcedencia, esta Sala se ocupará del TERCER concepto de impugnación vertido en

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Décima Época, página 890.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/092/2025

contra de los actos impugnados señalados por la demandante en los puntos 3 y 4 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda; lo anterior, ya que los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO no se dirigen a controvertir éste.

De manera sucinta y en lo sustancial, la demandante sostiene en el **TERCER concepto de impugnación**, que los cobros por el suministro de agua con fecha ****, correspondientes a los números de Cuenta **** y ****, contravienen lo dispuesto por los artículos catorce (14) y dieciséis (16) Constitucionales así como lo dispuesto por el artículo 4 fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues la autoridad pretende realizar el cobro de **** periodos de adeudo de agua potable, pero omite proporcionar los parámetros específicos que justifican la determinación de los **** periodos de adeudo, es decir, no precisa qué es un periodo de tiempo, es decir, mensual, bimestral o anual, ni tampoco precisa el tiempo que abarcan los **** periodos de tiempo, lo cual resulta relevante para determinar si no se encuentran prescritos; agrega que no se detalle el razonamiento que condujo a la determinación de esos **** periodos, lo cual deja a la afectada sin la posibilidad de impugnarlos, por lo que al no cumplirse con el requisito de motivación se deben declarar nulos, pues además, dicha justificación tampoco se proporciona en los oficios de fechas **** y ****; por lo que solicita dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer vía ampliación de demanda.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo respecto del TERCER concepto de impugnación en estudio, que mediante oficio **** del **** se le informó a la autoridad la fundamentación y motivación de los cobros y de los meses a cobrar, y los recibos son consecuencia de la información que se le proporcionó y que tuvo conocimiento desde el **** y que en caso de que no estuviera conforme con los meses a cobrar pudo haberlo recurrido a través de los recursos condignos o el juicio correspondiente.

Toda vez que la parte demandante fue omisa en formular su ampliación de demanda y formular conceptos de impugnación en contra de la contestación de demanda y de la documentación que se ofreció y de la que se adjuntó a la contestación de demanda, por acuerdo de fecha ****, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para tal efecto. (Fojas **** a **** en su anverso y reverso, del expediente.)

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente que esta Sala Fiscal considere que el concepto de impugnación en estudio resulta **INOPERANTE**, atento a las siguientes consideraciones.

Del contenido de la resolución recurrida, consistente en ***** emitida por el Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento mediante la cual se deja sin efecto la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*declaración de exención de pago en favor de **** del servicio de agua y drenaje **** respecto a los inmuebles ubicados en ****, ambos en la colonia ****, CP. ****, Piedras Negras, Coahuila.”; localizada a folios **** al **** del expediente en que se actúa por haberla ofrecido y exhibido la parte demandante como prueba de su intención, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se advierte que en el último párrafo de su quinta foja, a folios **** de autos, la autoridad demandada le hizo de conocimiento lo siguiente:*

*“Lo anteriormente expuesto queda robustecido con lo señalado en el oficio **** de fecha ****, recibido en **** el día ****.”*

Aunado a lo anterior, al contestar la demanda la autoridad adjuntó como medios de convicción el mencionado Oficio **** del ****, por lo que obra en autos a folios del **** al **** del expediente en que se actúa; del cual se advierte que contiene plasmado un sello en su parte superior de fecha ****, de lo cual, se corrobora la veracidad de lo manifestado por la autoridad en el oficio recurrido en la fase administrativa en el sentido que **** tenía conocimiento de dicho oficio.

Como consecuencia de lo anterior, los argumentos hechos valer por la demandante en su TERCER conceptos de impugnación, son inoperantes, toda vez que la

demandante sostienen falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados señalados por la demandante en los puntos 3 y 4 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda y, además, que no se le dieron a conocer en el oficio **** del ****; sin embargo, como se desprende del acto recurrido en la fase administrativa, en dicho oficio se dieron a conocer, a la hoy demandante, los fundamentos y motivos que originaron la emisión de dichos actos impugnados en este juicio contencioso administrativo, por lo que si el oficio en mención fue notificado a la hoy demandante en fecha ****, resulta que al no haber impugnado los fundamentos y motivos de su emisión desde la fase administrativa cuando interpuso el recurso de revisión ante la hoy demandada, los argumentos en su contra resultan extemporáneos en el presente juicio contencioso administrativo, ya que dicho oficio, sustento de las resoluciones ahora impugnadas, ya era del conocimiento de la demandante al presentar la demanda que nos ocupa, por lo que son inatendibles, máxime que, además, expresan premisas falsas, como lo es que desconociera los fundamentos y motivos en que se sustentó la emisión de las resoluciones impugnadas que nos ocupan, por lo que la demandante incumplió con su obligación procesal de impugnarlo en su oportunidad y hacer valer conceptos de impugnación en su contra desde el escrito inicial de demanda, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 46 fracción IX, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se desestiman de plano.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.⁹

Igualmente resulta orientador al caso, por analogía y en la parte conducente, la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NE-14

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON LOS QUE SE ENDEREZAN EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SI EL ACTOR NO COMBATIÓ POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.

-De acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se impugna. Por su parte, el artículo 14, fracción VI, de la misma ley, previene como requisito de la demanda, que se expresen los conceptos de impugnación que causa el acto que se impugna. Sin embargo, si el actor invoca el artículo 16, fracción II, de la ley en cita, es decir, si niega lisa y llanamente conocer el acto que controvierte, queda relevado de la

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2001825. - Instancia: Segunda Sala. - Décima Época. - Materias(s): Común. - Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. - Tipo: Jurisprudencia.

exigencia de exponer agravios en la demanda inicial, pues en ese caso, aquellos se expondrán en el escrito por el que amplíe la demanda, ya que será ese el momento procesal oportuno para impugnar tanto la notificación que inicialmente desconoció como la fundamentación y motivación del acto debatido. En ese orden de ideas, si la autoridad contestó la demanda y exhibió el acto impugnado y sus constancias de notificación y el actor omitió controvertir por vicios propios esas diligencias, ello acarrea no solo como consecuencia, que estas queden convalidadas de pleno derecho, por lo que se le tendrá como conocedor del acto en la fecha relativa; sino además, torna inoperantes por extemporáneos los agravios que el enjuiciante esgrima en contra de los actos que antecedieron a la emisión del acto debatido, como lo es, el requerimiento de obligaciones, ya que al no impugnarse dentro del término legal aquel por el que se le determinó el crédito, jurídicamente, no puede abarcarse el estudio de los actos que le precedieron, por haber operado en su perjuicio el principio de preclusión.

(El subrayado es añadido.)

Además de lo anterior, esta Sala comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia con número de Registro digital: 163117, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la regla general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa, que consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto; sin embargo, en la especie se actualiza una excepción a ese principio pues nos encontramos en presencia de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que facultan a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento.¹⁰

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 163117. - Instancia: Segunda Sala. - Novena Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: 2a./J. 188/2010. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 762. - **Tipo: Jurisprudencia. - FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.**



Resulta aplicable igualmente, al presente caso, el criterio sustentado en la jurisprudencia con número de Registro Digital 213644, del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro versa:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.”¹¹

Por lo que queda comprobado que la parte demandante, en el presente asunto, sí tenía conocimiento del *“razonamiento que condujo a la determinación de esos **** periodos”*, como lo adujo en el TERCER concepto de impugnación que se estudia, por lo que, en este sentido, esta Sala juzgadora lo desestima de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 79 fracción VI, y 80 fracción II, 87 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 213644. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Octava Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: I.2o.A. J/39. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 57. - **Tipo: Jurisprudencia. - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.**

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada por este esta Sala respecto de los actos señalados como impugnados por la demandante en el [punto 2 del Capítulo III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN](#) del escrito de demanda.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número [FA/092/2025](#), promovido por el [ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN](#), respecto del acto descrito por en el [punto 2 del Resultando 1° de esta sentencia](#).

TERCERO.- Se reconoce la VALIDEZ de los actos impugnados descritos en los puntos 3 y 4 del escrito de demanda consistentes en: a) el requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****; y, b) el requerimiento de pago de agua potable por la cantidad de **** de fecha ****, respecto del inmueble ubicado en ****, a nombre de ****.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/092/2025**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/092/2025** interpuesto por [Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación](#).

